



ACUERDO MINISTERIAL No. 2018-037

Dr. Enrique Ponce de León Román  
MINISTRO DE TURISMO

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)”*;
- Que** el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. (...)”*;
- Que** el artículo 239 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.”*;
- Que** el artículo 5 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: *“La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional”*;
- Que** el artículo 108 del Código Orgánico Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que el sistema nacional de competencias es *“el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.”*;



- Que** el artículo 115 del COOTAD dice que las competencias concurrentes “son aquellas cuya titularidad corresponde a varios niveles de gobierno en razón del sector o materia, por lo tanto deben gestionarse obligatoriamente de manera concurrente. *Su ejercicio se regulará en el modelo de gestión de cada sector, sin perjuicio de las resoluciones obligatorias que pueda emitir el Consejo Nacional de Competencias para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno. Para el efecto se observará el interés y naturaleza de la competencia y el principio de subsidiariedad*”.
- Que** en el último inciso del artículo 135 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que “El Turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno”.
- Que** la Disposición General Cuarta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “(...) *Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código (...)*”;
- Que** el artículo 5 de la Ley de Turismo establece las actividades turísticas que pueden desarrollar las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a dichas actividades;
- Que** el artículo 8 de la Ley de Turismo determina que “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes*”;
- Que** el artículo 15 de la Ley de Turismo, establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana;
- Que** el artículo 23 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece: “*De conformidad con lo que dispone el Art. 17-A de la Ley de Modernización del Estado, el Ministerio de Turismo, a través de un acuerdo ministerial y los organismos seccionales autónomos a quien se ha descentralizado la competencia podrán establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito, sean éstos prestados por sí mismo o a través de la iniciativa privada en los términos contenidos en este reglamento...*”;
- Que** el Consejo Nacional de Competencias mediante resolución N°0001-CNC-2016, resuelve: “(...) *regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial*”;
- Que** el numeral 3 del artículo 6 de esta misma Resolución establece, como atribución de esta Cartera de Estado, lo siguiente: “*Regular el tarifario de la licencia única anual de*”

2  
WJ  
93



*funcionamiento”;*

**Que** el numeral 4 del artículo 12 ejusdem respecto al control de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales señala: *“Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo”;*

**Que** el turismo ha sido declarado por el Gobierno Nacional como una política de Estado, encaminada a la consecución del Buen Vivir a través de la generación de empleo, cadenas productivas, divisas, redistribución de la riqueza e inclusión social; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

### EXPEDIR LOS REQUISITOS Y TARIFARIO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 1. Objeto.-** El presente acuerdo tiene como objeto fijar los valores máximos, en el territorio ecuatoriano continental, correspondientes al pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.-** Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son de aplicación y observancia para todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos en el territorio ecuatoriano continental, y la autoridad nacional de turismo conforme a sus competencias, así como los establecimientos que realizan actividades turísticas.

**Artículo 3. Obtención de Licencia Única Anual de Funcionamiento.-** Para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento, las personas naturales o jurídicas deberán presentar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano la siguiente documentación:

1. Solicitud en formulario correspondiente;
2. Registro de Turismo conferido por la autoridad nacional de turismo;
3. Certificado de estar al día en el pago del 1x1000 sobre activos fijos, entregado por la autoridad nacional de turismo;
4. Pago por concepto de emisión o renovación de Licencia Única Anual de Funcionamiento;
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano;
6. Permiso de uso de suelo municipal o su equivalente.

**Artículo 4. Valores de recaudación por concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento.-** Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades turísticas remuneradas de manera habitual o temporal, deberán proceder con el pago de los mencionados valores de manera obligatoria.



La autoridad nacional de turismo establece como valores máximos de recaudación por el concepto de Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada actividad turística, lo detallado a continuación:

1. **Alojamiento.**- Se deberá observar las siguientes tarifas para aquellos establecimientos que prestan los servicios de alojamiento turístico.

<b>ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALOJAMIENTO</b>		
<b>CANTÓN TIPO 3</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR HABITACIÓN (% SBU)</b>
Hotel	5 estrellas	4,27%
	4 estrellas	3,13%
	3 estrellas	2,56%
	2 estrellas	2,24%
Resort	5 estrellas	4,27%
	4 estrellas	3,13%
Hostería	5 estrellas	4,01%
Hacienda turística	4 estrellas	2,87%
Lodge	3 estrellas	2,30%
Hostal	3 estrellas	2,14%
	2 estrellas	1,82%
	1 estrella	1,64%
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR PLAZA (%SBU)</b>
Refugio	Única	1,39%
Campamento turístico		
Casa de huéspedes		

<b>CANTÓN TIPO 2</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR HABITACIÓN (%SBU)</b>
Hotel	5 estrellas	3,74%
	4 estrellas	2,60%
	3 estrellas	2,03%
	2 estrellas	1,71%
Resort	5 estrellas	3,74%
	4 estrellas	2,60%
Hostería	5 estrellas	3,48%
Hacienda turística	4 estrellas	2,34%

4  
Roz  
C...



El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

2. **Operación e Intermediación Turística.**- Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan las actividades de operación e intermediación:

<b>ACTIVIDAD TURÍSTICA: OPERACIÓN E INTERMEDIACIÓN</b>	
<b>CANTÓN TIPO 3</b>	
<b>AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Dual	165,63%
Internacional	104,15%
Mayorista	186,78%
Operadoras	61,48%
<b>OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN</b>	
<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>	
Centro de convenciones	144,05%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	64,02%
Salas de recepciones y banquetes	80,03%

<b>CANTÓN TIPO 2</b>	
<b>AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Dual	115,94%
Internacional	72,91%
Mayorista	130,75%
Operadoras	43,04%
<b>OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN</b>	
<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>	
Centro de convenciones	72,02%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	32,01%
Salas de recepciones y banquetes	40,01%

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>AGENCIAS DE SERVICIOS TURÍSTICOS</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Dual	82,82%
Internacional	52,08%

6  
G...  
P  
H



Lodge	3 estrellas	1,77%
Hostal	3 estrellas	1,61%
	2 estrellas	1,29%
	1 estrella	1,11%
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR PLAZA (%SBU)</b>
Refugio	Única	0,86%
Campamento turístico		
Casa de huéspedes		

<b>CANTÓN TIPO 1</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR HABITACIÓN (%SBU)</b>
Hotel	5 estrellas	3,47%
	4 estrellas	2,33%
	3 estrellas	1,76%
	2 estrellas	1,44%
Resort	5 estrellas	3,47%
	4 estrellas	2,33%
Hostería	5 estrellas	3,21%
	4 estrellas	2,07%
Hacienda turística	3 estrellas	1,50%
Lodge	3 estrellas	1,34%
Hostal	3 estrellas	1,34%
	2 estrellas	1,02%
	1 estrella	0,84%
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>POR PLAZA (%SBU)</b>
Refugio	Única	0,59%
Campamento turístico		
Casa de huéspedes		

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de habitaciones o plazas con las que cuenta el establecimiento.

La clasificación y categoría de un establecimiento turístico estará determinado de acuerdo al Reglamento de Alojamiento Turístico.



Mayorista	93,39%
Operadoras	30,74%
<b>OTROS ESTABLECIMIENTOS DE INTERMEDIACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Centro de convenciones	36,01%
Organizadores de eventos, congresos y convenciones	16,01%
Salas de recepciones y banquetes	20,01%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; y, una vez identificada la clasificación y categoría, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

3. **Parques de atracciones estables, hipódromos, centros de recreación turística, termas y balnearios.-** Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos establecimientos que prestan estos servicios.

<b>CANTÓN TIPO 3</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios	52,64%

<b>CANTÓN TIPO 2</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios	26,32%

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (% SBU)</b>
Parques de atracciones estables, centros de recreación turística, hipódromos, termas y balnearios	13,16%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por establecimiento.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

4. **Alimentos y Bebidas.-** Para el cálculo del número de mesas, se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para cuatro (4).

<b>ACTIVIDAD TURÍSTICA: ALIMENTOS Y BEBIDAS</b>	
<b>CANTÓN TIPO 3</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA (% SBU)</b>
Cafetería	0.54%
Discoteca y Bar	0.71%
Drive Inn, Fuentes de Soda	0.80%
Restaurante	0.96%

<b>CANTÓN TIPO 2</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA (% SBU)</b>
Cafetería	0.34%
Discoteca y Bar	0.51%
Drive Inn, Fuentes de Soda	0.60%
Restaurante	0.76%

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA (% SBU)</b>
Cafetería	0.24%
Discoteca y Bar	0.41%
Drive Inn, Fuentes de Soda	0.50%
Restaurante	0.66%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

5. **Centros Turísticos Comunitarios.-** Se deberá observar las siguientes tablas para aquellos



establecimientos reconocidos como centros turísticos comunitarios.

**ALOJAMIENTO Y ALIMENTOS Y BEBIDAS COMUNITARIO:**

<b>ACTIVIDAD TURÍSTICA: CENTROS TURÍSTICOS COMUNITARIOS</b>		
<b>CANTÓN TIPO 3</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)</b>	<b>POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)</b>
Centro de Turismo Comunitario	1,40%	0,54%

<b>CANTÓN TIPO 2</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)</b>	<b>POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)</b>
Centro de Turismo Comunitario	0,87%	0,34%

<b>CANTÓN TIPO 1</b>		
<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>POR PLAZA DE ALOJAMIENTO (%SBU)</b>	<b>POR PLAZA DE ALIMENTOS Y BEBIDAS (%SBU)</b>
Centro de Turismo Comunitario	0,61%	0,24%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; una vez identificada la clasificación, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de plazas.

El valor correspondiente al SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

- 6. Transporte Turístico.-** Se establece el máximo del cobro para transporte turístico, para lo cual el Gobierno Autónomo Descentralizado no podrá establecer un valor mayor, lo que no exime que este establezca un valor menor.

Para efectos del presente Acuerdo Ministerial se utilizará la siguiente clasificación de acuerdo a lo determinado por el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y los mecanismos e instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en lo referente a la clasificación de MIPYMES (Micro, Pequeñas y Medianas Empresas).

- Mediano.- Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América.
- Pequeño.- Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$

100.001,00) y un millón (US \$ 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

- Micro.- Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US \$ 100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América.

Para la clasificación denominada como Grande se considera a toda empresa o establecimiento que no es MIPYME.

En el caso de no contar con información oficial respecto a ventas, la clasificación estará determinada únicamente por el criterio de empleo.

<b>ACTIVIDAD TURÍSTICA: TRANSPORTE TURÍSTICO</b>	
<b>CANTÓN TIPO 3</b>	
<b>TRANSPORTE DE ALQUILER</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	100,00%
Mediano	50,00%
Pequeño	25,00%
Micro	12,50%
<b>TRANSPORTE MARÍTIMO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	120,00%
Mediano	60,00%
Pequeño	30,00%
Micro	15,00%
<b>TRANSPORTE AÉREO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)</b>
Establecimientos de transporte aéreo	187,78%
<b>TRANSPORTE TERRESTRE</b>	<b>POR VEHÍCULO</b>
Bus	39,34%
Camioneta doble cabina	2,78%
Camioneta simple cabina	0,72%
Furgoneta	13,32%
Microbus	22,80%
Minibus	33,55%
Minivan	6,51%
Utilitarios 4x2	2,02%
Utilitarios 4x4	4,07%
Van	8,10%



<b>CANTÓN TIPO 2</b>	
<b>TRANSPORTE DE ALQUILER</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	80,00%
Mediano	40,00%
Pequeño	20,00%
Micro	10,00%
<b>TRANSPORTE MARÍTIMO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	96,00%
Mediano	48,00%
Pequeño	24,00%
Micro	12,00%
<b>TRANSPORTE AÉREO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)</b>
Establecimientos de transporte aéreo	130,75%
<b>TRANSPORTE TERRESTRE</b>	<b>POR VEHÍCULO</b>
Bus	31,74%
Camioneta doble cabina	2,22%
Camioneta simple cabina	0,58%
Furgoneta	10,66%
Microbus	18,24%
Minibus	26,84%
Minivan	5,21%
Utilitarios 4x2	1,62%
Utilitarios 4x4	3,26%
Van	6,48%

<b>CANTÓN TIPO 1</b>	
<b>TRANSPORTE DE ALQUILER</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	70,00%
Mediano	35,00%
Pequeño	17,50%
Micro	8,75%
<b>TRANSPORTE MARÍTIMO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO, AGENCIA, OFICINA O SUCURSAL (%SBU)</b>
Grande	84,00%
Mediano	42,00%
Pequeño	21,00%



Micro	10,50%
<b>TRANSPORTE AÉREO</b>	<b>POR ESTABLECIMIENTO (%SBU)</b>
Establecimientos de transporte aéreo	93,39%
<b>TRANSPORTE TERRESTRE</b>	<b>POR VEHÍCULO</b>
Bus	27,54%
Camioneta doble cabina	1,95%
Camioneta simple cabina	0,50%
Furgoneta	9,32%
Microbus	15,96%
Minibus	23,49%
Minivan	4,56%
Utilitarios 4x2	1,41%
Utilitarios 4x4	2,85%
Van	5,67%

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y Metropolitano, deberá identificar el tipo de cantón que le corresponde de conformidad a la tabla que se encuentra en el Anexo 1 de este Acuerdo; una vez identificado el tipo de transporte, se deberá multiplicar el porcentaje (%SBU) por el monto del Salario Básico Unificado (SBU) de cada año y por el número de vehículos o establecimiento, agencia, oficina o sucursal, según corresponda.

El valor correspondiente al porcentaje del SBU, se ajustará anualmente de conformidad al establecido por el Gobierno Central.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**PRIMERA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos que cuenten con tablas de cobro donde se determinen las tasas para obtener la Licencia Única Anual de Funcionamiento para actividades turísticas, que superen los montos máximos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, deberán proceder a la reformas correspondientes con el fin de ajustar la normativa local a la emitida por el Gobierno Central hasta la finalización del presente ejercicio fiscal.

**SEGUNDA.-** Los cantones tendrán la potestad de suscribir convenios específicos de cooperación técnica interinstitucional con la autoridad nacional de turismo, con el fin de apoyar, incentivar y promover la actividad turística en dichos cantones. Para cumplir con los mencionados objetivos la autoridad nacional de turismo podrá determinar otros incentivos adicionales.

**TERCERA.-** Sin perjuicio de los parámetros técnicos de categorización de los cantones establecidos en este documento y en razón de las solicitudes presentadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la autoridad nacional de turismo luego del análisis respectivo podrá incluir en la metodología nuevos parámetros de categorización, entre esas variables se considerará la capacidad operativa del gobierno autónomo descentralizado para el ejercicio descentralizado de la actividad turística en su circunscripción territorial, para ello se requerirá de un informe motivado del área técnica competente de la Autoridad Nacional de Turismo.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos podrán fijar progresivamente valores a los establecimientos de alimentos y bebidas en consideración al tamaño, capacidad y/o giro del negocio sin exceder la tarifa máxima establecida en este documento.

**SEGUNDA.-** En el plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán remitir, a través del alcalde o jefe de la unidad de turismo, a la autoridad nacional de turismo un oficio en hoja membretada del GAD dirigido al Director Nacional de Registro y Control solicitando la entrega de las claves para el acceso al catastro nacional, en el cual deberán señalar: a) Nombres completos del funcionario responsable del manejo de la clave, b) Número de cédula de ciudadanía, c) Correo electrónico de la persona delegada; y, d) Cargo que ostenta en el Municipio la persona delegada.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de Información de la autoridad nacional de turismo, para que en el plazo de 90 días, a partir de la publicación de este Acuerdo Ministerial en Registro Oficial, desarrolle el módulo abierto para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados hagan uso del catastro nacional turístico, dentro del cual consten todas las actividades turísticas.

**CUARTA.-** En el plazo de 90 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos iniciarán el proceso de cobro de multas derivadas por incumplimiento del pago de tasas por la concesión de la Licencia Única Anual de Funcionamiento.

**QUINTA.-** Los establecimientos de alojamiento turístico tendrán un plazo de 180 días para realizar su reclasificación de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en el Reglamento de Alojamiento Turístico, publicado en Registro Oficial 465 de 24 de marzo de 2015. El incumplimiento será sancionado conforme la Ley de Turismo.

## DISPOSICIONES REFORMATORIAS

**PRIMERA.-** Dentro del Reglamento de Alojamiento Turístico, inclúyase como requisito previo al registro a continuación del literal h) del artículo 7) lo siguiente " *i) Permiso de uso de suelo o su equivalente*".

**SEGUNDA.-** Dentro del Reglamento de Operación e Intermediación Turística, inclúyase como requisito previo a continuación del literal d) del artículo 8 lo siguiente "*e) Permiso de uso de suelo o su equivalente*".

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese el Acuerdo Ministerial 20150065 del 15 de julio de 2015.

AS  
M  
JP

JP



**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., **13 JUN 2018**

Comuníquese y publíquese.

  
**Dr. Enrique Ponce de León Román**  
**MINISTRO DE TURISMO**





### ANEXO 1

TIPO 1			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
MANABÍ	24 DE MAYO	GUAYAS	CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA
ORELLANA	AGUARICO	IMBABURA	COTACACHI
CHIMBORAZO	ALAUSI	CHIMBORAZO	CUMANDA
GUAYAS	ALFREDO BAQUERIZO MORENO	SUCUMBÍOS	CUYABENO
PASTAZA	ARAJUNO	CAÑAR	DELEG
NAPO	ARCHIDONA	BOLÍVAR	ECHEANDIA
EL ORO	ATAHUALPA	MANABÍ	EL CARMEN
LOS RÍOS	BABA	NAPO	EL CHACO
GUAYAS	BALAO	GUAYAS	EL EMPALME
EL ORO	BALSAS	EL ORO	EL GUABO
GUAYAS	BALZAR	AZUAY	EL PAN
CAÑAR	BIBLIAN	ZAMORA CHINCHIPE	EL PANGUI
CARCHI	BOLIVAR (CH)	CAÑAR	EL TAMBO
MANABÍ	BOLIVAR (M)	GUAYAS	EL TRIUNFO
LOS RÍOS	BUENA FE	ESMERALDAS	ELOY ALFARO
BOLÍVAR	CALUMA	CARCHI	ESPEJO
LOJA	CALVAS	LOJA	ESPINDOLA
AZUAY	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	MANABÍ	FLAVIO ALFARO
CAÑAR	CAÑAR	ORELLANA	FRANCISCO DE ORELLANA
NAPO	CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA	GUAYAS	GENERAL ANTONIO ELIZALDE
SUCUMBÍOS	CASCALES	AZUAY	GIRON
LOJA	CATAMAYO	SUCUMBÍOS	GONZALO PIZARRO
LOJA	CELICA	LOJA	GONZANAMA
ZAMORA CHINCHIPE	CENTINELA DEL CONDOR	AZUAY	GUACHAPALA
TUNGURAHUA	CEVALLOS	AZUAY	GUALACEO
LOJA	CHAHUARPAMBA	MORONA SANTIAGO	GUALAQUIZA
CHIMBORAZO	CHAMBO	CHIMBORAZO	GUAMOTE
EL ORO	CHILLA	CHIMBORAZO	GUANO
BOLÍVAR	CHILLANES	BOLÍVAR	GUARANDA
BOLÍVAR	CHIMBO	MORONA SANTIAGO	HUAMBOYA
ZAMORA CHINCHIPE	CHINCHIPE	EL ORO	HUAQUILLAS
MANABÍ	CHONE	GUAYAS	ISIDRO AYORA
AZUAY	CHORDELEG	MANABÍ	JAMA



CHIMBORAZO	CHUNCHI	MANABÍ	JARAMIJO
GUAYAS	COLIMES	MANABÍ	JIPIJAPA
CHIMBORAZO	COLTA	MANABÍ	JUNIN
<b>TIPO 1</b>			
<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>
SANTO DOMINGO	LA CONCORDIA (SD)	GUAYAS	PALESTINA
ORELLANA	LA JOYA DE LOS SACHAS	CHIMBORAZO	PALLATANGA
COTOPAXI	LA MANA	MORONA SANTIAGO	PALORA
CAÑAR	LA TRONCAL	LOJA	PALTAS
EL ORO	LAS LAJAS	COTOPAXI	PANGUA
BOLÍVAR	LAS NAVES	ZAMORA CHINCHIPE	PAQUISHA
MORONA SANTIAGO	LIMON - INDANZA	EL ORO	PASAJE
MORONA SANTIAGO	LOGROÑO	TUNGURAHUA	PATATE
GUAYAS	LOMAS DE SARGENTILLO	AZUAY	PAUTE
ORELLANA	LORETO	MANABÍ	PEDERNALES
LOJA	MACARA	GUAYAS	PEDRO CARBO
EL ORO	MARCABELI	PICHINCHA	PEDRO MONCAYO
PICHINCHA	MEJIA	PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO
PASTAZA	MERA	CHIMBORAZO	PENIPE
GUAYAS	MILAGRO	MANABÍ	PICHINCHA
CARCHI	MIRA	IMBABURA	PIMAMPIRO
LOS RÍOS	MOCACHE	LOJA	PINDAL
TUNGURAHUA	MOCHA	EL ORO	PIÑAS
LOS RÍOS	MONTALVO	EL ORO	PORTOVELO
MANABÍ	MONTECRISTI	AZUAY	PUCARA
CARCHI	MONTUFAR	LOS RÍOS	PUEBLO VIEJO
MORONA SANTIAGO	MORONA	MANABÍ	PUERTO LOPEZ
ESMERALDAS	MUISNE	PICHINCHA	PUERTO QUITO
AZUAY	NABON	COTOPAXI	PUJILI
ZAMORA CHINCHIPE	NANGARITZA	SUCUMBÍOS	PUTUMAYO
GUAYAS	NARANJAL	LOJA	PUYANGO
GUAYAS	NARANJITO	TUNGURAHUA	QUERO
GUAYAS	NOBOL (VICENTE PIEDRAHITA)	NAPO	QUIJOS
MANABÍ	OLMEDO	LOJA	QUILANGA
LOJA	OLMEDO	ESMERALDAS	QUININDE
AZUAY	OÑA	LOS RÍOS	QUINSALOMA
MORONA SANTIAGO	PABLO SEXTO	ESMERALDAS	RIO VERDE

*[Handwritten signature and initials]*



MANABÍ	PAJAN	MANABÍ	ROCAFUERTE
ZAMORA CHINCHIPE	PALANDA	COTOPAXI	SALCEDO
LOS RÍOS	PALENQUE	GUAYAS	SALITRE
<b>TIPO 1</b>			
<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>	<b>PROVINCIA</b>	<b>CANTÓN</b>
AZUAY	SAN FERNANDO	COTOPAXI	SIGCHOS
GUAYAS	SAN JACINTO DE YAGUACHI	AZUAY	SIGSIG
MORONA SANTIAGO	SAN JUAN BOSCO	GUAYAS	SIMON BOLIVAR
ESMERALDAS	SAN LORENZO	LOJA	SOZORANGA
BOLÍVAR	SAN MIGUEL	MANABÍ	SUCRE
PICHINCHA	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MORONA SANTIAGO	SUCUA
IMBABURA	SAN MIGUEL DE URCUQUI	SUCUMBÍOS	SUCUMBOS
CARCHI	SAN PEDRO DE HUACA	CAÑAR	SUSCAL
TUNGURAHUA	SAN PEDRO DE PELILEO	MORONA SANTIAGO	TAISHA
MANABÍ	SAN VICENTE	TUNGURAHUA	TISALEO
MANABÍ	SANTA ANA	MORONA SANTIAGO	TIWINTZA
PASTAZA	SANTA CLARA	MANABÍ	TOSAGUA
SANTA ELENA	SANTA ELENA	LOS RÍOS	URDANETA
AZUAY	SANTA ISABEL	LOS RÍOS	VALENCIA
GUAYAS	SANTA LUCIA	LOS RÍOS	VENTANAS
EL ORO	SANTA ROSA	LOS RÍOS	VINCES
MORONA SANTIAGO	SANTIAGO	ZAMORA CHINCHIPE	YACUAMBI
TUNGURAHUA	SANTIAGO DE PILLARO	ZAMORA CHINCHIPE	YANTZAZA
COTOPAXI	SAQUISILI	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA
LOJA	SARAGURO	LOJA	ZAPOTILLO
AZUAY	SEVILLA DE ORO	EL ORO	ZARUMA
SUCUMBÍOS	SHUSHUFINDI		



TIPO 2			
PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
TUNGURAHUA	AMBATO	LOJA	LOJA
IMBABURA	ANTONIO ANTE	EL ORO	MACHALA
EL ORO	ARENILLAS	MANABÍ	MANTA
ESMERALDAS	ATACAMES	IMBABURA	OTAVALO
CAÑAR	AZOGUES	PASTAZA	PASTAZA
LOS RÍOS	BABAHOYO	GUAYAS	PLAYAS (GENERAL VILLAMIL)
TUNGURAHUA	BAÑOS DE AGUA SANTA	MANABÍ	PORTOVIEJO
PICHINCHA	CAYAMBE	LOS RÍOS	QUEVEDO
GUAYAS	DAULE	CHIMBORAZO	RIOBAMBA
GUAYAS	DURAN	PICHINCHA	RUMIÑAHUI
ESMERALDAS	ESMERALDAS	SANTA ELENA	SALINAS
IMBABURA	IBARRA	GUAYAS	SAMBORONDON
SANTA ELENA	LA LIBERTAD	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO
SUCUMBÍOS	LAGO AGRIO	NAPO	TENA
COTOPAXI	LATACUNGA	CARCHI	TULCAN

TIPO 3	
PROVINCIA	CANTÓN
AZUAY	CUENCA
GUAYAS	GUAYAQUIL
PICHINCHA	QUITO